

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

EXPEDIENTE 20/2015

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO
PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA. SAYULA, JALISCO, A 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE
DE 2016 DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T A para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, la causa penal número **20/2015**, instruida en contra de *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por los artículos 6 fracción I, 233 en relación con el artículo 236 fracción III del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, cometido en detrimento patrimonial de *********; por lo que el acusado refirió ser: *********, en dicha población, de ocupación albañil, *********, pertenece a algún grupo étnico o indígena que no, que sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la educación secundaria, que profesa la religión Católica, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial, es hijo de ********* que percibe un ingreso \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de manera semanal; que depende económicamente del declarante tres personas, que no acostumbra las drogas o enervantes, que SI acostumbra las bebidas embriagantes, que NO acostumbra el tabaco, que SI tiene bienes inmuebles a su nombre. Acto continuo se advierte que su media filiación es la que sigue tiene una estatura de aproximadamente *********,y;

R E S U L T A N D O S:

1. DE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. Dio origen a la causa la averiguación previa número 963/2014, que elaboró el Agente del Ministerio Público Investigado de esta ciudad, en la cual obra la determinación de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.

2. DE LA AVERIGUACIÓN JUDICIAL. Con auto de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, este Juzgado se avocó al conocimiento de los hechos consignados por el representante social, ordenándose registrar la causa en el libro de gobierno, numerarse, darse los avisos de ley al superior para su conocimiento, practicarse las diligencias necesarias y tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, con esta misma fecha, se decretó **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de *****por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 236 fracción III, en concordancia con la fracción I del ordinal 6 todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de detrimento patrimonial de *****.

3. DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL PROCESO. mediante oficio número 025/2015, suscritos por elementos de la Policía Investigadora del Estado, el inculpado fue puesto a disposición de esta autoridad, por lo que se asentó el computo constitucional y se les escuchó en declaración preparatoria, así mismo se solicitó y concedió la ampliación del término Constitucional, por lo que dentro del plazo constitucional ampliado, el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, se le decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 236 fracción III, en concordancia con la fracción I del ordinal 6 todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de detrimento patrimonial de ***** , interlocutoria la cual no fue recurrida por las partes, por lo que con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, que declara firme.

4. DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. Durante esta se identificó al procesado, se recabo el informe de prisiones anteriores, dictámenes de personalidad, psiquiátrico y educativo, con fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se cerró el periodo de instrucción y abrir del el juicio.

5. DE LA ETAPA DE JUICIO. Mediante oficio 202/2016, de fecha de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibieron conclusiones acusatorias, por lo que se corrió traslado al acusado y a su defensor oficial, sin que dieran contestación a las mismas, teniéndoseles por formuladas las de inculpabilidad, por lo que hecho lo anterior, con fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la Audiencia de

Vista que señala el numeral 292 del Enjuiciamiento Penal del Estado y el día de hoy dentro del plazo que marca el numeral 73 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se resuelve la presente resolución en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Le compete a éste Tribunal la capacidad objetiva de conocer los hechos que motivaron la presente causa criminal que resultan ser típicos del orden común y por ello fueron consignados, por razón de la materia, y por el lugar donde se ejecutó el ilícito, amén de que dentro del sumario se desprende que los hechos se suscitaron el municipio de Atoyac, Jalisco, donde ejerce su jurisdicción este Octavo Partido Judicial; al tenor de los numerales 1,2,3,4,5, de la Ley Represiva Estatal, y 1,2,3,4,5,6, del Código Instrumental Penal, en relación con el diverso 101 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

II. DE LA LEGALIDAD PARA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. El artículo 14 Constitucional establece que: su Segundo Párrafo literalmente establece que:

“...Nadie podrá ser privado de la Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”(sic).

III. DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO. El delito de robo previsto por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, por el que se emite acusación, prevé lo siguiente:

“...COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA

PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY, SE TENDRÁ POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA EN SU PODER LO ROBADO, AUN CUANDO LO ABANDONE O LO DESAPODEREN DE EL...”(sic).

El artículo 6 del Código Penal, señala: Los delitos pueden ser:

I.- DOLOSOS. Es dolo, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico.

De la interpretación gramatical de los artículos citados, se infiere que los elementos que conforman el tipo penal del delito son:

ELEMENTOS OBJETIVOS Y NORMATIVOS

1.- EL APODERAMIENTO

2.- DE UNA COSA AJENA MUEBLE

3.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY

ELEMENTO SUBJETIVO

1.- EL DOLO.

Por otra parte, con el objeto de resolver lo que en derecho proceda en el caso a estudio, resulta oportuno hacer una relación de los medios de prueba que corren agregados a la presente indagatoria que nos ocupa y que a continuación se señalan:

a). La denuncia que por escrito presento *****, de la cual se desprende:

“...- Es el caso que el pasado día lunes 28 veintiocho de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas llegue al domicilio manifestado en mis generales, procedente de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que salí de vacaciones en compañía de mi familia y es el caso que el día antes mencionado y a la hora señalada arribe al domicilio mencionado en mis generales el cual es mi casa en compañía de mi madre y mi tío de nombre *****, y al llegar nos dimos cuenta de que mi domicilio se encontraba en completo desorden razón por la cual comenzamos a acomodar las cosas en esos momentos me pude dar cuenta que me habían robado una podadora de pasto de la marca ****, nueva la cual no era usada muy frecuentemente misma que era en color rojo con negro que se encontraba en la bodega que se encuentra a la entrada de la finca del lado izquierdo debajo de unas escaleras, así mismo y en esa misma bodega me di cuenta que ya no estaba una secadora de ropa de la marca ****, nueva y un par de llantas de las marca ****, de entrada de la finca de rodado 15.5 rin 13, las cuales eran nuevas ya que no se habían montado a la motocicleta para la cual las había comprado al notar que ya ni estaba todo esto entramos a la casa el de la voz y mi madre y mi tío que me acompañaban y nos dimos cuenta que me hacía falta un estéreo da casa de la marca ****, y una tableta de la marca ****, La cual cuenta con el número de serie ****, GIGA BAES en color negro, Así mismo me hacía falta un horno micro ****s de la marca **** en color blanco.

2.- Al notar que todo esto hacía falta en la casa me di a la tarea de revisar la chamarra de seguridad de la vivienda ya que en mi propiedad existen cámaras de video vigilancia dándome cuenta que las mismas se encontraban desconectadas, hecho que me pareció muy extraño a lo cual de inmediato me puse en contacto con el hoy denunciado *****, ya que este sujeto laboraba para mi como velador al igual que hacía labores de mantenimiento en mi hogar y al cuestionarlo al respecto a todos y cada uno de los objetos que me habían robado en mi casa este sujeto se puso muy nervioso y me dijo que lo disculpara que tenía una gran necesidad. Y se retiró sin darme más explicaciones.

3.- Resulta ser de que no me quede conforme con la explicación dada por el hoy denunciado ***** y por mi propia cuenta me di a la tarea de buscar mis cosas entre los vecinos y estos me comentaron que en repetidas ocasiones había visto al hoy denunciado ***** sacar varios objetos de mi propiedad regularmente en la madrugada valiéndose de la oscuridad de la noche, para no ser identificado ya que en mi casa es escasa la luz artificial, por lo que de nueva cuenta al día siguiente esto es el día martes 29 veintinueve del año en curso se buscó al denunciado ***** para que me explicara lo que me habían comentado acudiendo en esta ocasión mi señora madre de nombre ***** a la presidencia municipal de ATOYAC, JALISCO, en donde fue atendida en la presidencia municipal, donde llamaron al hoy denunciado ***** y este acepto delante de la autoridad municipal que él me había robado los objetos materia de la presente denuncia mencionando en esa audiencia que quería llegar a un arreglo con el suscribe para evadir su responsabilidad criminal en la comisión deshecho ilícito que había cometido da lo cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes documento que se acompaña a la presente denuncia de hechos para que surta sus efectos legales correspondientes.

4.- Al efecto de acreditar la existencia de lo robado y la falta posterior en este acto acompaño se anexa a la presente denuncia de hechos originales de las facturas números 11,18, 25, 38, 46 y 52 expedidas por ****, de fechas la primera de ellas 12 de febrero del año 2013 dos mil trece que acredita la compra del estereo **** de casa, la segunda de la misma fecha que ampara la compra de una secadora de la marca ****, la tercera de fecha 17 diecisiete de marzo del año 21 dos mil trece que ampara la adquisición de la máquina podadora de la marca ****, y la factura número 38 treinta y ocho de fecha 21 de abril del año 2013 que ampara la obtención por el que suscribe de un par de llantas de la marca maxis rodado 15.5 rin 13 trece, y la factura número 46 cuarenta y seis ampara la máquina Tablet levono de fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, de la cual acompaño una toma impresa de la misma y en relación con la factura número 52 cincuenta y dos esta ampara la operación que celebre condicha empresa respecto del horno de micro ondas de la marca **** de fecha 17 diecisiete de junio de 2013, con lo cual se acredita lo robado por el hoy denunciado ***** mismo que su media filiación es la siguiente ***** ES CONOCIDO ***** MISMO QUE TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO ***** . Y en cuanto al monto total de lo robado este asciende a la cantidad de \$27,600.00 veintisiete mil seiscientos pesos moneda nacional...”(sic).

Escrito de denuncia el cual fue debidamente ratificado ante la presencia ministerial.

En posterior comparecencia el denunciante señaló:

“...Por lo que una vez que fui enterado por parte de los Elementos de la policía Investigadora con destacamento en esta ciudad, quienes me informaron fue recuperada la maquina secadora ****, color blanca, con número de serie 12095554453, modelo SMA1940PBBO, de mi propiedad tal y como lo demostré dentro de actuaciones y que en estos momentos se pone a la vista en el interior de esta Representación Social, I identifico plenamente sin temor a equivocarme como la secadora de mi propiedad de la cual acredite ya su preexistencia, por lo que solicito de devolución de la misma y autorizo para que en mi nombre al Abogado ****, se entregado la misma...”(sic).

Medios de prueba, a los que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 266, del Enjuiciamiento Penal del Estado, por tratarse del dicho del ofendido mediante el cual hace del conocimiento del Ministerio Público, hechos delictuosos cometidos en su agravio, lo que se encuentra sustancialmente corroborado con los diversos medios de prueba que se analizarán en líneas siguientes. Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente la Jurisprudencia que con el rubro y texto siguiente se enuncia:

“...OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”(sic).

b). Las copias certificadas de las facturas números 011, 018, 025, 038, 046 y 052, todas estas expedidas por la negociación comercial denominada Especialidades Mecánicas Europeas, en favor de *****

Documentales privadas a las cuales dada su naturaleza son merecedoras de valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 274 del Enjuiciamiento Penal del Estado y con las cuales se acredita la propiedad que detenta el denunciante respecto de los bienes materia del hurto.

c). La diligencia de fe ministerial del lugar teatro de los hechos, diligencia de la cual se advierte que el personero asentó:

“...Procedimos a trasladarnos hasta la población de Atoyac, Jalisco, haciéndolo a bordo de la unidad particular del ofendido, por lo que tomamos la carreta libre Ciudad Guzmán-Acatlán de Juárez, hasta llegara a la población de Atoyac, Jalisco en donde una vez plena y legalmente constituidos en las afueras, procedemos a desplazarnos a la calle **** número ****, una vez en el lugar, damos fe que se tiene a la vista una finca que mide de frente 30 treinta metros, su fachada es color blanca, cuenta con dos portones de metal color café, ambas entradas a un pasillo que dirige a mano derecha una puerta que mide 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho por 2 dos metros de altura por lo que el ofendido nos permite el acceso al interior del inmueble, en donde se aprecia un inmueble que mide de ancho 20 veinte metros por 10 diez metros de fondo, en donde se aprecia una sala comedor, área de juegos y área de sanitarios procedemos a subir a la segunda planta en donde se aprecia un cuarto que es utilizado como bodega, cuenta con una puerta de metal de una sola hoja, una vez en el interior se da fe que dicho cuarto mide 3 tres metros por 3 tres metros, en donde se aprecian diverso objetos, continuando con la diligencia en la parte trasera de este inmueble dentro de la finca e encuentra una alberca, se da fe que no se cuenta daños en ninguna de la puertas de acceso al interior del inmueble...”(sic).

d). La diligencia de fe ministerial llevada a cabo por el fiscal integrado de la cual se desprende:

“...Damos fe de tener a la vista una secadora marca ****, color blanca, puerta en su parte frontal con vidrio, con su respectiva manija, cubierta de plástico, en la parte superior la leyenda ****, y cuatro botones del funcionamiento del equipo, así como en

la parte superior un calcomanía con números de modelo SMA1940PBB0, serie 12095554453, en buenas condiciones, misma aparenta estar nueva...”(sic).

Elementos de prueba que tienen plena eficacia, según la disposición legal contenida en el artículo 269 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, habida cuenta que los hechos que ahí se plasman son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y sin ningún conocimiento especial, siendo esta la forma en cómo los conoció la fiscalía, además que de las mismas se evidencia que se respetaron las formalidades que prevé el artículo 238 del ordenamiento legal anteriormente invocado, de ahí que sirvan para justificar las características físicas del lugar teatro de los hechos y la existencia real y material de uno de los objetos materia del latrocinio.

Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“...INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública...”(sic).

e). La deposición vertida por ***** , quien adujo:

“...Que desde hace aproximadamente como unos die años se y me consta que mi hijo ***** , es propietario de una casa habitación ubicada en la calle **** número **** y eta cruza con la calle **** y calle **** en la población de Atoyac, Jalisco, dicha casa está sola ya que mi hijo por cuestiones de trabajo tiene que salir y dejarla sola y resulta el día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, mi hijo ***** , llego a mi domicilio particular donde estaba con su tío de nombre ***** , como a eso de la seis o seis y media de la tarde ya que venía procedente de Puerto Vallarta, y platicamos un rato en mi domicilio los tres posteriormente mi hijo ***** nos pidió que lo

acompañáramos a su domicilio particular ya que tenía días sin recibir imágenes en su celular de su casa ya que este cuenta con equipo de cámaras, al llegar a su domicilio nos dimos cuenta que estaba todo revuelto y que faltaban, un horno de microondas de la marca **** cual se encontraba arriba del refrigerador que se encuentra en la sala, un estereo que se encontraba cerca del comedor, sobre un mueble de madera, una tableta en color negro de la marca lenovo que se encontraba en la sala, en una bodega que se encuentra debajo de una escalera de material se llevaron una secadora de ropa de la marca **** grande, una podadora negro con rojo sin saber la marca, dos llantas una de camioneta tipo Pik-up, una cuatrimotor nueva marca ****, una fumigadora con cilindro de plástico color amarillo que es propiedad de ****, después de eso y serían aproximadamente las 20. 30 veinte treinta horas o 21.00 veintiuna horas, cuando **** comienza a marcarle a *****, ya que este era el velador de la casa y hacía mantenimiento del mismo sin que contestara el teléfono, posteriormente salimos a buscar a **** al pueblo que se llama ****, donde vive y al encontrarlo mi hijo ****le pregunta que que paso en la casa y este solamente le responde que lo disculpara que tenía mucha necesidad y se retiró sin mediar palabra, posteriormente el día 29 veintinueve de abril del año en curso como a eso de las 10.00 diez u 11.00 once de la mañana la de la voz acompañe a mi hijo **** **** a la presidencia Municipal de Atoyac, Jalisco, para que citaran a ***** y que nos explicara delante de la autoridad que había pasado en la casa de mi hijo ****, ahí es cuando el acepto que había robado las cosas de mi hijo, y que quería llegar a un arreglo con mi hijo pero que no tenia para pagar, después de eso el día 7 siete de mayo del año en curso serían aproximadamente como a eso de las cinco de la tarde cuando iba circulando a bordo de un vehículo por la calle **** me encontré a *****, quien también circulaba a bordo de un vehículo y al verme se estaciono se bato de su vehículo y se e acerco a mi y me dijo que quería llegar a un arreglo con mi hijo ****, diciéndome que le dijera a mi hijo que comprara de nuevo sus cosas y que el se las iba a pagar a lo que yo le conteste que yo no podía hacer nada que hablara con el...”(sic)

f). Lo narrado por *****, quien expuso:

“...resulta que el 28 veintiocho de abril del presente año, serían aproximadamente las 19.00 diecinueve horas de la tarde cuando el de la voz acompañe a mi sobrino ***** y a su mamá *****, a casa de ***** porque nos dijo que en su celular no salían las fotos que le mandaba su cámara que tiene ubicada en

su casa, al llegar a casa de mi sobrino, abrió su casa sin notar ningún daño alguno sobre la puerta, y al entrar a la sala, fue que miramos todo un desorden ya que había cosas movidas de su lugar, fue entonces que mi sobrino **** se dio cuenta que alguien se había metido a robar al igual que nosotros, faltando un horno de micro ****s de la marca **** color blanco, así como un estereo modular de la marca **** de color negro, y una TABLETA marca LENOVO, color negro, cosas que tenía sobre una mesa que esta en el área de la sala, de la bodega se llevaron una podadora de pasto marca ****, nueva de color rojo con negro, así como una secadora de ropa de la marca ****, color blanco, nueva ignorando su capacidad pero estaba grande, y un par de llantas para cuatrimotor de la marca ****, rodado 15.5, sin 13 trece, color negro, mismas que estaban nuevas, al ver eso mi sobrino *****, comenzó a realizar llamadas con su celular a su empleado *****, quien trabajaba para mi sobrino como velador y también le hacía labores de mantenimiento en su casa, pero como no le contestaba las llamadas a buscarlo a su casa para el rancho de la cofradía municipio de Atoyac, Jalisco, para lo que llegamos a la casa de las 20.00 veinte horas a 21.00 veintiuna giras de la noche, y fue cuando ***** le dijo a ***** que donde estaban sus cosas, y le contesto discúlpame, tenía mucha necesidad, se dio media vuelta y se metió a su casa, sin decir nada mas y ya no quiso salir de su casa, al día siguiente mi sobrino y la mamá fueron a pedir ayuda a la presidencia del pueblo, para llegar a un arreglo con el ladrón, pero ya no supe nada mas que paso, porque no los acompañe, sino hasta días atrás que mi sobrino ***** me dijo que había presentado una denuncia ante este ministerio publico en contra de ***** y me pidio que viniera a decir lo que yo sabia, motivo por el cual es que acudo a esta autoridad a decir lo que soy testigo, ya que me consta que mi sobrino ***** es dueño de las cosas que le describí anteriormente y que las tenía en el interior de su casa, cosas que fueron robadas por el señor *****, aprovechado que mi sobrino ****se había ido de viaje a la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco...”(sic).

Testimoniales las que en lo singular adquieren valor probatorio, según la disposición legal contenida en el artículo 265 de la ley adjetiva penal, pero en conjunto adquieren valor probatorio en términos del numeral 264 del Enjuiciamiento de la materia, ya que se trata del dicho de dos sujetos que declaran coincidentemente, cada uno de ellos desde su perspectiva y que por su edad, capacidad e instrucción, se estiman que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que declararon; por su probidad la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa

imparcialidad; el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y dichos testificantes lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas; sus declaraciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencias; de actuaciones no se advierte que dichos testificantes hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; dadas las anteriores consideraciones sus atestos resultan aptos para acreditar las la prexistencia y falta posterior de los objetos de los que se duele el pasivo fue desapodera el día de los eventos criminales que originan la presente causa.

g). El oficio número **196/2014** que suscribe el Encargado de Grupo de la Policía Investigadora del Estado, ****, y el Agente Investigador ****, oficio mediante el cual rinde el informe de la investigación relativa al inculpado de meritó.

Instrumental de actuaciones que constituye un indicio de acuerdo al numeral 260 del Código Procesal Penal. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia localizado en la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación tomo IX Abril De 1992, Pagina 50 que la letra dice:

“...POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN. Los partes de información policiaca no constituyen documentos públicos por no reunir la característica de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, que tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y el carácter de quiénes los suscriben; por lo que considerada su calidad “sui generis”, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del proceso, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria” (sic).

h). Con el dictamen que emite el diestro ****, perito adscrito a la Dirección regional Sur, mediante el cual emite valorativo de los objetos materia del hurto.

Prueba la anterior, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en los términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en cuanto a demostrar el valor comercial de los objetos materia del hurto, ya que la misma no reúne la forma que exige el artículo 221 del cuerpo de leyes citado, pues dicho numeral señala que los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastara uno cuando solamente este pueda ser habido o cuando el caso sea urgente, circunstancia que se asentara en actuaciones, lo que no se hizo en autos, pues no se asentó en actuaciones porque solo un perito emitió el dictamen, de ahí que a dicho dictamen no se le concede valor probatorio pleno, sino de simple indicio.

i). El contenido de la declaración ministerial rendida por *****, quien señalo:

“...Es el caso que si conozco al señor ***** ya que estuve trabajando para el aproximadamente 6 seis años, ya que era la persona que le daba mantenimiento a la finca que se localiza en la calle **** numero ****, en la población de Atoyac, Jalisco, yo contaba con llaves del inmueble y hace aproximadamente un mes deje de ir a trabajar ya que el señor ***** tenía varias semanas que no me pagaba ya que vive en Guadalajara, Jalisco y le mandaba dinero a su mamá para pagarle a sus trabajadores, y fue que estuve yendo a la casa de la mamá de ***** y fue que me daba muy poco dinero o a veces no me daba nada, hace como dos meses sin recordar la fecha exacta y serían las 16.00 dieciséis horas, cuando estando trabajando en la finca de mi patrón ***** decidí tomar una secadora de la marca **** color BLANCO, con número de serie 12095554453, que se encontraba en la planta baja, la jale hasta la entrada de la finca, ya que como yo cuento conllevé abrí el portón metí mi camioneta misma es marca **** modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color blanca, la subí en la caja y procedí a llevármela a mi casa, esto lo hice porque ***** no me estaba pagando bien, lo hice con el fin de venderla y sacar dinero para el sustento de mi casa, pero no la ofrecí en ningún momento y solo se quedó en mi domicilio particular, en relación al robo de las demás cosas que el señor ***** menciona, únicamente tome la secadora marca ****. Y además quiero mencionar que en la finca del señor ***** hay cámaras de seguridad y yo sé que están funcionando y además menciono que la secadora marca **** se las entregué a los policías investigadores, misma que se me pone a la vista...”(sic).

Al deponer el preparatoria ante esta autoridad, **SE ABSTUVO DE DECLARAR.**

Deposición la cual se merecedora de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al ser esta una confesión parcialmente divisible ya que quien la emite reconoce hechos que lo perjudican, como lo es el hecho de haberse apoderado únicamente de una secadora marca ****, propiedad el pasivo., ello en razón de que se trata del dicho de una persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, siendo un hecho que perjudica a quien lo produce y el cual siendo verosímil se apoya con el dicho de los testigos de cargo y lo narrado por el ofendido, reuniendo así los extremos de los artículos 193, 194 del cuerpo de leyes invocado. Aunado a que esta probanza corrobora la narrativa emitida por el propio agraviado, confirmando al dinámica de hechos expuesta por el pasivo.

En función de ello el material probatorio recabado en la indagatoria es APTO y EFICAZ para acreditar el tipo penal del injusto de **ROBO**, pues se acredita la existencia de la acción del primer elemento siendo este **EL APODERAMIENTO**, lo que implica que el sujeto activo lleva a cabo la aprehensión física y material del bien, ingresándolo a su ámbito de dominio y disposición, desde luego en perjuicio del patrimonio del ofendido, ya que para tal efecto trasciende la declaración del denunciante ***** y del propio inculpado, valoradas todas ellas en actuaciones de conformidad a lo previsto por los artículos 263 y 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues con ellos quedó patentizado que alguien se apodero de una secadora de ropa marca ****. Probanzas las anteriores de las cuales se desprende que alguien se apodero del objeto descrito y lo puso bajo su control personal, sacándolos del **** de acción y disponibilidad del dueño. Este elemento se acredita con todas y cada una de las pruebas analizadas y valoradas a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, en lo concerniente al elemento que establece que los **BIENES MATERIA DEL APODERAMIENTO SEAN AJENOS AL PATRIMONIO DEL ACTIVO**, se

considera acreditada con la narrativa vertida por el denunciante e incluso, lo manifestado por el propio acusado, pero además reconoce que el bien mueble se encontraba en el interior de finca marcada con el número **** de la Calle ****, localizado en el municipio de Atoyac, Jalisco; por lo que de conformidad con lo enunciado por los ordinales 122 y 177 del Código Procesal Penal del Estado, el activo debió de acreditar que el mencionado objeto era parte de su patrimonio y al no hacérselo en el caso en particular, se tiene por actualizado el elemento de ajeneidad. Probanzas las cuales en su oportunidad se valoraron según lo referido por los diverso 263 y 266 del lay procesal penal. Este elemento se acredita con todas y cada una de las pruebas analizadas y valoradas a lo largo de la presente resolución.

Misma probanzas las cuales son efectivas a fin de acreditar el último de los elemento integradores del tipo penal en estudio, a saber, **QUE EL APODERAMIENTO SE HAGA SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY**, advirtiéndose la versión emitida por el agraviado el cual no hace referencia alguna a efecto de haber otorgado su consentimiento al activo del delito a fin de que el mismo tomaran posesión de los objetos materia del hurto, siendo evidente que el activo actuó sin el consentimiento de quien legalmente podía concederlo a efecto de apoderarse de los multicitados objetos. Probanza la cual se valoró de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado. Este elemento se acredita con todas y cada una de las pruebas analizadas y valoradas a lo largo de la presente resolución.

Estos elementos de prueba antes señalados, al ser enlazados de una manera lógico, jurídico y natural y valorados en los términos de Ley, en concepto del suscrito Juez, son suficientes para tener por acreditado el tipo penal de **ROBO**, previsto por el artículo **233** del Código Penal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 116, 119 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que está plenamente demostrado que en los último día del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, alguien ingreso a la finca marcada con el número **** de la calle **** de la población de Atoyac, Jalisco, en cuyo interior se apodero de una secadora de ropa marca ****, esto sin derecho y sin consentimiento de

la persona que legalmente podía concederlo, en el caso en particular, ****; con lo anterior se logra acreditar el tipo penal del delito **ROBO** previsto por el 233 del Código Penal del Estado, en términos de lo dispuesto por el ordinal 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cometido en agravio de *****, con todas y cada una de las pruebas señaladas y valoradas en esta resolución.

DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO.

Esta autoridad procede ahora abordar el estudio de la calificativa con que se agravara el delito de **ROBO** por el cual se acusó al implicado, encontrando al efecto que el Agente del Ministerio Público Integrador, sostienen que en el caso particular se acredita la calificativa establecida en la fracción III del artículo 236 del Código Penal Estatal, ya que citan al efecto que se encuentra justificado que la conducta antisocial desplegada por el activo se realizó valiéndose de la relación laboral existente entre el pasivo y el activo, circunstancia a efecto de lograr el apoderamiento del bien afecto a la causa, con lo que dice se surten la hipótesis agravante descrita en la fracción III del ordinal 236 de la Ley Sustantiva Criminal.

Ahora bien, de exhaustivo análisis de la constancias que integran la presente cusa penal en criterio de quien esto resuelve si se ve acreditada la agravante invocada por el fiscal consignador, ya que como se advierte del caudal probatorio, el incoado se desempeñaba como empleado del ofendido ***** lo que se acredita de manera inequívoca con la narrativa emitida por el propio inculpado y lo depuesto por el agraviado, los que señalan de manera coincidente esta circunstancia, probanzas esta las cuales fueron oportunamente valoradas de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 263 y 266 de la ley procesal de la materia, de ahí que se evidencie que el inculpado se valió de esta relación a efecto de ejecutar el acto criminal.

De ahí pues que el delito de **ROBO** sea considerado como **CALIFICADO**, de conformidad con lo que dispone el diverso 233 en relación al 236 fracción III, de la Ley

Penal de la Entidad, y que el mismo se ejecutó valiéndose de una relación laboral entre pasivo y activo.

IV). DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL. Que la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 233, 236 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, en detrimento patrimonial de *****, **SI** se encuentra en actuaciones probablemente demostrada con los mismos elementos de prueba y medios de convicción que se señalaron en el considerando relativo al cuerpo del delito y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas literalmente en el presente apartado como si a la letra se transcribieran. Lo anterior con fundamento en el criterio jurídico contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia. Visible bajo el registro: 224,782, emanada de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, tesis: VI.2o. J/93, página: 341, bajo la voz:

“...CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Así como el criterio jurisprudencial que bajo el rubro y texto siguiente se enuncia:

“...RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO

AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180262. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

Bajo esa tesitura, al realizar el entrelazamiento lógico, natural, así como jurídico de los anteriores medios de prueba, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del delito, en concepto de este Juzgador, se colige que el anterior acervo

probatorio es idóneo y suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** , al ponerse de manifiesto de manera objetiva que el acusado en los últimos días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, el imputado, ingreso a la finca marcada con el número **** de la calle **** de la población de Atoyac, Jalisco, aprovechándose de la relación laboral que mantenía con el pasivo del injusto, dado que el imputado era el encargado del mantenimiento de esta finca y por ello contaba con las llaves que le permitían el acceso a esta finca, en cuyo interior se apodero de una secadora de ropa marca **** color blanca, modelo SMA1940PBB0 y serie 12095554453, esto sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía concederlo, en el caso en particular, ****. Ello se acredita con todas y cada una de las pruebas a las que se ha hecho alusión a lo largo de la presente resolución, pero esencialmente con la confesión emitida por el acusado ***** y lo depuesto por el ofendido ***** .

Sin que plenamente se justifique alguna causal que excluya la responsabilidad penal en los términos del artículo 13 del Código Penal del Estado, al hoy sentenciado, dado que no existe probanza alguna que acredite al momento de cometer el delito el reo de marras fuera inimputable, actuaran bajo causas de inculpabilidad o efectuara una legítima defensa.

De lo anterior, se colige que el justiciable ***** , intervino en los hechos que se le imputa con plena conciencia de que su actuar era ilegal, en términos del artículo 11 del código penal para el estado de Jalisco, que reza:

“...Artículo 11.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente con conocimiento del delito presten o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad..."(sic).

En esa tesitura, en primer lugar la conducta ***** se ubica en el supuesto del artículo 11 fracción II, es decir QUE LO REALICEN POR SI; en los términos ya precisados en párrafos anteriores, dado a que el caudal de prueba se pondera que el justiciable de propia voluntad participa en el hecho, apoderándose de cosa mueble sin el derecho de la persona que legalmente podía disponer del mismo, como lo fue una secadora de ropa marca **** color blanca, modelo SMA1940PBB0 y serie 12095554453.

De igual manera la presente causa no se encuentra dentro de los supuestos de prescripción de la acción penal de conformidad con lo enunciado por los ordinales 81, 82, 83, 85 y demás relativos y aplicables de la ley procesal de la materia.

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En consideración a que ***** , fuer encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en contexto con el diverso 236 fracción III, en relación con la fracción I con el diverso 6 del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, se procede a individualizar la sanción correspondiente, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los arábigos 40 y 41 y demás relativos del mismo ordenamiento legal, haciendo las siguientes consideración que:

Las circunstancias de ejecución de los hechos delictivos que nos ocupan y que fueron imputados a ***** , se han dejado trascritas a lo largo de la presente resolución, de las que destacan que el procesado actuó de manera consciente y que el delito que perpetro son de los considerados como dolosos y que fue cometido en contra de **** , en contra de quien ejecuto la conducta que se le imputa.

1. ***** , dijo ***** de ocupación albañil, acostumbra cambiarse de nombre no,

que no tiene apodo conocido, pertenece a algún grupo étnico o indígena que no, que sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la educación secundaria, que profesa la religión Católica, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial, *****) que percibe un ingreso \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de manera semanal; que depende económicamente del declarante tres personas, que no acostumbra las drogas o enervantes, que SI acostumbra las bebidas embriagantes, que NO acostumbra el tabaco, que SI tiene bienes inmuebles a su nombre.

2. El perito que examino a ***** determino, que NO PRESENTA ALTERACIONES DE SUS FACULTADES MENTALES, tiene una edad de **** años de edad, estudio la educación secundaria, es peón, su conducta actual es de Robo Calificado, su condición económica es baja, la víctima es ****, con el cual tuvo una relación laboral. De los antecedentes penales se advierte que el mismo es primo delincuente.

3. Las circunstancias de ejecución de los hechos delictivos que nos ocupan y que fueron imputados a ***** se han dejado trascritas a lo largo de la presente resolución, de las que destacan que el procesado actuó de manera consciente y que el delito que perpetro son de los considerados como dolosos y que fue cometido en contra de ***** en contra de quien ejecuto la conducta que se le imputa.

Por ello y tomando en consideración que la fiscalía solicito que se aplicara para el delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del artículo 236 bis inciso A) fracción I, en contexto con el artículo 6 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que prevé una sanción de 02 dos a 05 cinco años de prisión y multa de 05 cinco a 30 treinta días de salario; en virtud de que el sentenciado -----, no cuenta con antecedentes penales, según el oficio recibido del informe de anteriores prisiones; y que por tal motivo se considera que su peligrosidad es mínima, y que es posible que no reincida en su actuar delictivo, resulta pertinente imponer a juicio del que resuelve, la sanción mínima que corresponde al delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del artículo 236 bis

inciso A) fracción I del Código Penal del Estado que es de **02 dos años de prisión y multa por el importe de 05 cinco días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, a razón \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), cantidad que equivale a \$318.85 (treientos dieciocho pesos 85/100 moneda nacional).**

Ahora bien, habrá de entenderse la pena corporal impuesta únicamente con derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, en los términos del artículo 71 del código Penal del Estado, al efecto, la sanción impuesta deberá compurgarse en el Reclusorio de la Zona Sur, con sede en Ciudad Guzmán Jalisco, o el lugar que para ello designe el ejecutivo de la entidad, a disposición de quien deberá quedar el hoy enjuiciado al causar ejecutoria esta resolución, por otra parte, durante su internamiento, deberá el enjuiciado ser sometido a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde con sus aptitudes e instrucción, ello para su mejor y más pronta regeneración y readaptación a la sociedad.

VI. DEL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El órgano acusador, solicito en sus conclusiones lo concerniente a la reparación del daño material, que establece el artículo 25, 94, 95, 96 Fracción III y 103 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en contra del justiciable *****a favor del ofendido *****.

Sin embargo esta autoridad advierte que el fiscal de la adscripción al formular su pliego acusatorio, solicito que el monto o cuantía de la reparación del daño, se determinara en la vía incidental de ejecución de sentencia, aunado a que lo señala el apartado b), fracción IV del Artículo 20 constitucional, que el Juez no podrá absolver del pago de Reparación del daño si:

a).- dicto sentencia condenatoria y

b).- no se cuenta en autos con el perdón legal del ofendido. Por lo que se deduce que para efectos de absolver de tal sanción pecuniaria se requiere el perdón del ofendido

y que se decrete la absolución del o los procesados, lo cual no acontece en el caso a estudio, ya que no obra en autos el perdón de la ofendida y no se decretó la absolución del procesado, sino por el contrario se le encontró plenamente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO y se le sancionó y no es necesario que en la instrucción el pasivo acredite la relación entre el gasto que hizo y los daños, sino que esto forma parte de la ejecución tal y como lo dispone el citado dispositivo legal, el cual entre otras cosas indica: Artículo 20 En todo proceso de orden penal la víctima ó el ofendido, tendrán las siguientes garantías B) de la víctima o el ofendido: IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público esta obligado a solicitar la Reparación del Daño, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de Reparación del daño;” Por lo que se condena a *****, a pagar la Reparación del Daño, a favor de la ofendida y se ordena dejar el Quantum para la ejecución de sentencia como lo determina la ley ya mencionada, resultando aplicable la contradicción de tesis siguiente:

Primera Sala, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Marzo de 2006, tesis: 1a./J. 145/2005, página: 170, bajo el rubro:

“...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los

daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional..."(sic).

De lo anterior se concluye que la Reparación del daño, tiene el carácter de pena pública y por ende al ser parte de pena pública y al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo su quantum no es parte de la sentencia condenatoria sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el proceso penal es el derecho del ofendido ó la víctima para obtener la Reparación del daño, con motivo del ilícito perpetrado en su contra, por lo que se dejan a salvo el derecho del pasivo para que en vía incidental y en etapa de cumplimiento de la presente sentencia, promueva lo conducente para cuantificar dichos daños.

VII. AMONESTACIÓN. Amonéstese al sentenciado *****, en audiencia explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las sanciones agravadas que podrán imponérsele en caso de que

reincida, en los términos señalados por los artículos 30, del Código Penal para el Estado y el diverso 295 de la Ley Adjetiva Vigente.

El defensor de Oficio, en la audiencia de vista alega lo siguiente: "...Esta defensa apela a buena fe de su señoría al momento de dictar sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, la cual debe de ser apegada a los parámetros estipulados por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado de Jalisco..."(sic). Para lo cual dígaselo al defensor de Oficio que su manifestación ya ha sido provista al momento de individualizar la pena del sentenciado, de conformidad con el artículo 40 y 41 del Código Punitivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado y de conformidad con lo señalado por los artículos 70, 71, 73, 74, 77, 78 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, este a quo resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado considerativo de la presente sentencia definitiva, se declara penalmente responsable a *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por los artículos 6 fracción I y 233 en relación con el diverso 236 fracción III del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, injusto cometido en detrimento patrimonial *****.

SEGUNDA. Por tal responsabilidad es de imponerse y se impone, a *****, una pena de 02 dos años de prisión y multa por el importe de 05 cinco días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, a razón \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), cantidad que equivale a \$318.85 (treientos dieciocho pesos 85/100 moneda nacional), habrá de entenderse que la pena corporal impuesta únicamente con

derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, en los términos del artículo 71 del código Penal del Estado.

TERCERA. Ha lugar a condenar y se condena al Sentenciado *****, al pago de la Reparación del Daño a favor de ***** por lo que se ordena dejar el Quantum para la etapa de ejecución de sentencia.

CUARTA. AMONÉSTESE al sentenciado ***** en audiencia explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones agravadas que podrán imponérsele en caso de que reincida, en los términos señalados por los artículos 30, del Código Penal para el Estado y el diverso 295 de la Ley Adjetiva Vigente.

QUINTA. Hágase del conocimiento de las partes y en especial del sentenciado el contenido del presente fallo, así como el derecho y término de 5 cinco días que la legislación procesal les concede para recurrirlo en apelación en caso de inconformidad con el mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MARIO MURGO MAGAÑA, Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial en Unión de su Secretario Licenciado MARIO ALÁN NIETO SILVA, quien autoriza y da fe.

Enterado el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, ABOGADO ENRIQUE SILVA ORTIZ en el Local de este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia y de conformidad a lo previsto por los artículos 59, 60, 64, 65 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco a las _____ horas, del día _____ del mes de _____ del año 2016 dos mil dieciséis, una vez enterado del contenido de la presente resolución manifestó que _____, sabedor del término de 05 cinco días que la ley le confiere para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad y que _____ firma para debida constancia en unión de la Notificadora.- Conste.

Enterado el sentenciado *****, en el Local de este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia y de conformidad a lo previsto por los artículos 59, 60, 64, 65 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco a las _____ horas, del día _____ del mes de _____ del año 2016 dos mil dieciséis, una vez enterado del contenido de la presente resolución manifestó que _____, sabedor del término de 05 cinco días que la ley le confiere para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad y que _____ firma para debida constancia en unión de la Notificadora.- Conste.

Enterado el defensor oficial Licenciado _____ en el Local de este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia y de conformidad a lo previsto por los artículos 59, 60, 64, 65 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Jalisco a las _____ horas, del día_____ del mes de _____del año 2016 dos mil dieciséis, una vez enterado del contenido de la presente resolución manifestó que_____, sabedor del término de 05 cinco días que la ley le confiere para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad y que _____firma para debida constancia en unión de la Notifica